


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	10/03/2025 11:01	<b>Fecha/hora resolución</b>	10/03/2025 11:37
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración	<b>Número documento</b>	8072025000000433
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución adición/aclaración		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000017-0020600001	<b>Nombre Institución</b>	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DE NOTARIOS EXTERNOS		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000021	03/03/2025 23:56	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	Sin lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00336-2025 de las quince horas treinta y tres minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, esta División de Contratación Pública **rechazó de plano** el recurso de apelación interpuesto por Sileny Viales Hernández.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00336-2025 fue notificada a Sileny Viales Hernández a las quince horas treinta y ocho minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.
- III. Que mediante documento No. 8102025000000021 de las veintitrés horas cincuenta y seis minutos del tres de marzo de dos mil veinticinco, Sileny Viales Hernández presentó diligencias de adición y aclaración en contra de la resolución R-DCP-SICOP-00336-2025.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”**

**II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR SILENY VIALES HERNÁNDEZ.** Del expediente del concurso se observa que la notaria Viales Hernández interpone diligencias de adición y aclaración en contra de la resolución R-DCP-SICOP-00336-2025 de este órgano contralor. De la revisión del documento se visualiza que la profesional transcribe de forma completa el recurso de apelación que había interpuesto con No. 8122025000000174 el 14 de febrero anterior, así como el extracto de la resolución en dónde esta División resolvió su acción recursiva. Ahora bien, respecto a los alegatos que ahora presenta la notaria conviene señalar que contrario a lo que señala en su gestión, este órgano contralor sí valoró la información aportada en su acción recursiva así como la que se visualiza en el expediente. En ese sentido, este órgano contralor señaló en la resolución que se solicita adicionar, lo siguiente: **“La notaria Sileny Viales Hernández, participó en la zona 3 del concurso. No obstante, según se desprende del documento de Acto Final oficio DCADM-070-2025 la profesional fue excluida porque no alcanzó la nota mínima. Sobre este aspecto, el citado oficio indica: “La oferente no alcanzó la nota mínima. La carta de servicios emitida por el Área de Cobro Judicial del Banco Popular no es admisible pues no cumple con lo indicado en el pliego de condiciones, punto 2.4.2: “En el caso de las cartas de servicios emitidas por el Banco Popular, se aceptarán únicamente las emitidas por el Área Centro de Notariado Institucional” Así mismo, dicha carta indica que la oferente se desempeña como abogada externa y no cumple con lo indicado en el pliego de condiciones punto 2.4.2 pues debe brindar los servicios profesionales como notario. La carta de servicios emitida por el Banco Nacional No es admisible pues indica que la oferente se desempeña como abogada externa y no cumple con lo indicado en el pliego de condiciones, punto 2.4.2 pues debe brindar los servicios profesionales como notario. La carta de servicios emitida por Coopemapro R.L. no indica la cantidad de escrituras realizadas entre el 01/01/2015 y la fecha de apertura de ofertas (19/02/2024), por lo que no es admisible para acreditar escrituras. Las cartas de servicios emitidas por CONAPE, Coopeguanacaste R.L, Instacredit S.A., y la Asociación Solidarista de empleados de Coopeguanacaste no son admisibles pues no corresponden a entidades que realicen intermediación financiera de las enumeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central, incumpliendo lo establecido en la cláusula 2.4.2 del pliego de condiciones. Únicamente se acepta carta del BPDC (emitida por el Área Centro de Notariado Institucional) no obstante con esta certificación no logra acreditar la puntuación mínima.” (ver en Acto Final, oficio Acto Final DCADM-070-2025). Con su acción recursiva, la recurrente señala que desde el 2004 está habilitada como abogada y notaria y que por ello supera los 5 años mínimos que solicita el pliego como condición de admisibilidad. Además, se refiere a las cartas que aportó del Banco Popular, oficio ACNI-018-2024, la certificación del INVU y la del Banco Nacional con las cuales estima que prueba que ha brindado los servicios en los últimos 5 años de forma ininterrumpida por lo que debió resultar adjudicada. Ahora bien, resulta pertinente realizar varias precisiones a efecto de analizar lo señalado por la recurrente. En primer lugar, si bien la notaria señala que es abogada y notaria desde el 2004 y que por ello comprueba que cumple con el requisito mínimo de admisibilidad, lo cierto es que el pliego de condiciones solicitaba acreditar este aspecto aportando cartas que evidenciaran la experiencia. Es por ello que el primer ejercicio que debía realizar la recurrente era, de frente a las cartas aportadas y, a partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones, evidenciar que cumplía con todos los presupuestos ahí establecidos sobre todo porque la licitante fue clara en señalar los incumplimientos de las cartas en el análisis de ofertas. Además, la forma de demostrar la experiencia era con el aporte de las cartas y no con la certificación de habilitación ante el Colegio de Abogados o ante la Dirección Nacional de Notariado. Por otra parte, la recurrente se limita a indicar que cumple por los años establecidos en las misivas, sin mayor ejercicio, de frente al pliego, del cumplimiento de los requisitos y del por qué cumple con tener el tiempo requerido para poder puntuar. Aunado a lo dicho, la Administración le señala que no cumple con la nota mínima requerida. Ello porque el pliego de condiciones estableció: “3.1.5.1.2 Cada oferente obtendrá una calificación, la cual es la que le servirá de base para la designación de un espacio comunitario. La nota mínima que deberá alcanzar un oferente para optar por la asignación de espacios deberá ser igual o superior a 70”, por lo que le correspondía a la recurrente demostrar, por qué, de frente a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, cada una de sus cartas cumplía con los presupuestos ahí detallados y por ello, era acreedora de una mayor puntuación. No obstante, Viales Hernández no explica por qué las cartas que aportó sí cumplen con los requisitos o por qué deberían ser consideradas válidas a pesar de las deficiencias señaladas por la Administración. Esto es, como parte de su ejercicio de fundamentación, el recurso debe ser claro y preciso en la identificación de los errores que se le atribuyen a la decisión impugnada. En este caso, la recurrente se limita a enumerar las cartas de servicios que presentó, pero no explica por qué considera que sí cumplen con los requisitos del pliego de condiciones, ni refuta las razones específicas por las que fueron rechazadas por la licitante. Es decir, echa de menos este órgano contralor que la recurrente realizara un ejercicio adecuado y pertinente a fin de demostrar con certeza que cumplía con los requisitos del pliego y que no sólo podía alcanzar la nota mínima establecida en el punto 3.1.5.1.2 sino las razones por las que podía obtener 100 y ser convocada a la rifa. Es por lo dicho que estima este órgano contralor que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar que cumple con lo mínimo dispuesto en el pliego y consecuentemente tampoco analiza cómo, de frente al cumplimiento de las condiciones del pliego como reglamento de la contratación, lograría posicionarse como elegible y con ello, convertirse en eventual readjudicataria de esta zona del concurso. Así las cosas, se rechaza de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación y por no demostrar su mejor derecho a la adjudicación.” De lo transcrito es claro que este órgano señaló que la recurrente se limitó a indicar que cumplía con los años establecidos en las misivas -sea, con respecto a las cartas del Banco Popular, Banco Nacional y del INVU-, pero sin ningún análisis de frente al pliego de condiciones. Debe recordar la gestionante que, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, quien recurre es al que le corresponde fundamentar su recurso y presentar prueba idónea y junto a su acción recursiva debe aportar los estudios que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En este caso, tal como se señaló en la resolución, la licitante fue muy clara en indicar las deficiencias de las cartas presentadas, por lo que le correspondía a la entonces apelante hacer el ejercicio de análisis, de frente a los requerimientos que establecidos en el pliego, que cumplía con cada uno de los presupuestos ahí establecidos y que podía puntuar en ambos rubros, sea en cantidad de escrituras y en experiencia, y así obtener los 100 puntos de calificación. En este sentido, la Administración fue muy clara en manifestar que la notaria no alcanzó la nota mínima de calificación, y del estudio de la oferta se puede observar que Viales Hernández no alcanzó el máximo de puntaje en ninguno de los dos rubros de evaluación antes mencionados, obteniendo un 40, por lo que le correspondía a la profesional realizar el ejercicio mediante el cual demostrara por qué con las misivas aportadas podía obtener el máximo puntaje. Es decir, del análisis realizado por la Administración es claro que no obtuvo el puntaje máximo en cantidad de escrituras, ya que se le asignaron 16 puntos, y tampoco en el rubro de experiencia, en dónde se le asignaron 24 puntos, por lo que le correspondía a la entonces recurrente evidenciar cómo alcanzaba la nota máxima a partir del puntaje asignado. Contrario a lo indicado por la gestionante, este análisis no le corresponde realizarlo al órgano contralor, sino que, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, este es un ejercicio que debe realizar quien recurre. Y si bien, con la gestión que ahora presenta, explica un poco más los requerimientos solicitados en el pliego y por qué estima que cumple, lo cierto es que el análisis completo le correspondía realizarlo con el recurso. Por otra parte, tal como se indicó en la resolución, la forma en cómo la Administración requería comprobar la experiencia y cantidad de escrituras era mediante cartas de experiencia y no mediante certificaciones del Colegio de Abogados o de la Dirección Nacional de Notariado. No obstante, tal como quedó plasmado en la resolución, este análisis de comprobación de cumplimiento mediante la documentación aportada en su oferta, por parte de la notaria, fue omiso en su acción recursiva, siendo que únicamente se refirió de forma somera a las cartas de experiencia en cuanto a los años de servicio pero sin mayor precisión o análisis de cada uno de los requisitos dispuestos en el pliego de condiciones para dar por válidas las cartas. Este ejercicio era necesario y pertinente a fin de llevar al convencimiento de que cumplía con lo dispuesto en el pliego de condiciones y a fin de demostrar su legitimación y mejor derecho a resultar readjudicataria de esa partida del concurso. Es por eso que ante la omisión en cuanto al análisis y evidencia certera de que cumplía con lo requerido, la resolución dispuso rechazar de plano la acción recursiva en cuanto a este punto.**

Por otra parte, respecto a los argumentos señalados en contra de los adjudicatarios, no lleva razón la gestionante cuando señala que falta a la legalidad este órgano contralor por no tomar en cuenta las capturas de pantalla que presentó como “prueba” de su argumentación. Tal como

quedó plasmado a lo largo de esa resolución y según ha sido señalado en multiplicidad de ocasiones por esta Contraloría General, las capturas de pantalla así como la documentación de internet o páginas web no se configuran como prueba idónea ya que son fácilmente manipulables y modificables. En este caso particular, la notaria presenta capturas de pantalla y con ello buscaba acreditar la supuesta falta de los adjudicatarios de zona en la que participó. No obstante, esta prueba no es idónea para acreditar lo que alega -aspecto que se indicó de forma clara en la resolución- siendo que para demostrar lo que señala, le correspondía a la entonces recurrente solicitar, por ejemplo, certificaciones a la Dirección Nacional de Notariado o a las instituciones reportadas por estos notarios a fin de demostrar que los profesionales laboran en más instituciones de las permitidas por el Código Notarial, documentación probatoria que no se adjuntó a su recurso. En ese sentido, este órgano contralor no invalida la jerarquía de normas u omite lo indicado por el Código Notarial pero tal como se indicó antes, la carga probatoria corre bajo responsabilidad de quien recurre y la normativa es clara en señalar que dicha prueba debe ser idónea.

Así las cosas, estima este órgano contralor que la resolución fue clara y brindó el sustento suficiente en cuanto a indicar las razones por las cuales se rechazó el recurso de apelación, con lo cual se hace innecesario adicionar o aclarar ningún extremo de la misma. En virtud de lo dispuesto se declara **sin lugar** la presente gestión de adición y aclaración.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/03/2025 11:13	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/03/2025 11:16	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/03/2025 11:37	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00405-2025	<b>Fecha notificación</b>	10/03/2025 11:40
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------